



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7ª N°. 12C-23, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 5°, de Bogotá
6013532666, ext. 71011

flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	(L) SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA
Causante:	TIBERIO ROMERO RODRÍGUEZ
Radicado:	11001-31-10-011-2024-00120-00
Providencia:	Auto No. 685
Decisión:	Inadmite demanda

De acuerdo con lo previsto en los artículos 90 y 489 del C.G. del P., se inadmite la demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, los interesados en la mortuoria subsanen los siguientes defectos de que adolece la misma:

1. Alléguese los **anexos de que tratan los numerales 5 y 6 del artículo 489 del C.G. del P.**, asegurándose de que cumplan los requerimientos que allí mismo se especifican.

Lo anterior significa que los interesados en la mortuoria deberán aportar, **en escritos separados**, tanto un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, como un avalúo elaborado de acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 444** del mismo cuerpo normativo.

En relación con el último de los anexos citados, confecciónese el mismo con base en la **certificación catastral de 2024, la cual deberá allegarse con la subsanación de la demanda.**

2. Apórtese el registro civil de nacimiento del señor WILLIAM HERNÁN ROMERO RODRÍGUEZ, a fin de cumplir la exigencia prevista en el numeral 3 del artículo 489 del C.G. del P.

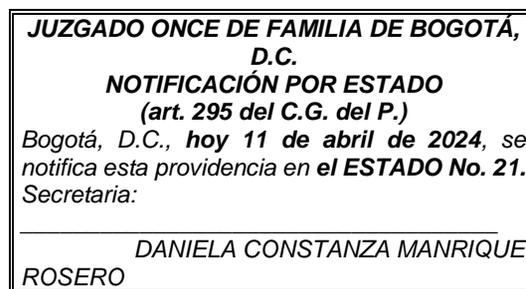
3. Conforme lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P., infórmense **las direcciones físicas y electrónicas de cada uno de los interesados en la mortuoria** o indíquese, bajo la gravedad de juramento, no contar con ellas o no conocerlas, especialmente en cuanto se refiere al heredero YECID ROMERO RODRÍGUEZ.

4. Adecuar el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de manifestar, bajo la gravedad del juramento, la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del heredero YECID ROMERO RODRÍGUEZ y allegar las evidencias correspondientes.

5. Conforme el requerimiento anterior, de conformidad con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, deberá acreditar el envío electrónico de la demanda, sus anexos y el escrito subsanatorio al demandado.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:
Ricardo Adolfo Pinzon Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50877b1cb4f12f9b4fa5cab7dd57fa9bc364c12ce8837734a68bd86c97565cf9**

Documento generado en 10/04/2024 01:01:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>